REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00050-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **YESITH TORRES SUAREZ** contra **DETECCIÓN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA- DETECCION LTDA.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

YESITH TORRES SUAREZ promovió acción de tutela contra DETECCIÓN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA- DETECCION LTDA, en procura que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada.

Con tal fin señaló que el 16 de enero de 2024 radicó ante la accionada, derecho de petición solicitando la fecha en que se realizaría el pago correspondiente a los derechos laborales derivados del contrato de trabajo; que ante la negativa de la entidad a emitir respuesta, interpuso nuevamente Derecho de Petición el día 2 de febrero de 2024 mediante correo electrónico, reiterando su solicitud; no obstante, indicó que hasta la fecha de presentación de la tutela no cuenta con respuesta alguna.

REPLICA

2.1 DETECCIÓN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA- DETECCION LTDA.

Al descorrer traslado manifestó como cierto que el 16 de enero de 2024 el señor TORRES SUAREZ presentó derecho de petición en los términos indicados en el hecho primero de la acción de tutela; empero, adujo que al mismo dio respuesta por conducto del representante del empleador en Bucaramanga, de manera verbal, indicando que *"la empresa pagaría de acuerdo con lo acordado en el contrato, que concede un plazo para toda la gestión interna hasta el pago, y ello lo hemos cumplido con fecha 06 de febrero de 2024";* igualmente, manifestó como cierto que el 02 de febrero de 2024 el accionante presentó nuevo derecho de petición.

Precisó que se respondió de fondo haciendo el "acto de pago" y es así como el día 06 de febrero de 2024 se envió al accionante un email con la notificación del pago de prestaciones por transferencia de $3.073.268 a su cuenta personal y a la vez como respuesta a los derechos de petición relatados en los hechos.

Manifestó que el derecho fundamental que estaba en trance de vulneración ha sido superado, pues se ha emitido respuesta de fondo, clara, precisa, completa a lo solicitado, aunado a que los derechos sustanciales laborales se encuentran satisfechos.

1. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[1].

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que el señor YESITH TORRES SUAREZ está legitimado plenamente para incoar la presente acción de amparo, en tanto, bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la solicitud de amparo, aduce que el accionado está vulnerando su derecho fundamental de petición; igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la accionada, dado que, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la convocada por pasiva; así mismo, con el requerimiento realizado por el Despacho en el auto que admitió la tutela, el accionante arrimó los derechos de petición radicados el 16 de enero y 02 de febrero, aunado a que la accionada al descorrer traslado aceptó que el señor TORRES SUAREZ radicó ante su entidad éstos escritos.

[1] Sentencia T-046 de 2019

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y los fundamentos fácticos del escrito de tutela, así como lo aceptado por la enjuiciada, el promotor de la acción radicó derechos de petición el 16 de enero de 2024 y 02 de febrero de 2024, por lo que se advierte que entre la fecha de radicación del derecho de petición y la presentación de la acción de tutela (06 de febrero de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, el promotor de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta a los derechos de petición presentados el 16 de enero de 2024 y 02 de febrero de 2024.

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: "*i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."* Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA estable:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Bajo tales lineamientos, descendiendo al caso de autos, debe indicarse que de las documentales obrantes al plenario, así como lo indicado y aceptado por las partes, el 16 de enero de 2024 y 02 de febrero siguiente, el señor YESITH TORRES SUAREZ remitió al correo electrónico dir.recursoshumanos@detecciónlt... Derechos de petición ante la accionada bajo el asunto "Derecho de petición Yesith Torres Suarez", como se evidencia en documento adjunto al escrito tutelar:

Re: Derecho de petición Yesith Torres Suarez

Yesith Torres suarez
para dir.recursoshumanos@deteccionlt...
16 ene.

DCHO PETICION YESITH.docx
DOCX - 15 KB

Obtener Outlook para Android

Yesith Torres suarez
para dir.recursoshumanos@deteccionltd...
2 feb.

DCHO DE PETICION DETECCION.docx
DOCX - 14 KB

Enviado desde Outlook para Android

Escrito petitorio en el que solicitó:

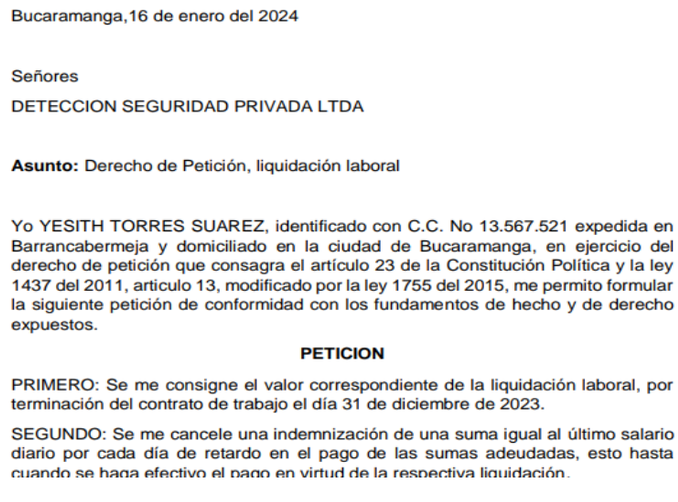
Bucaramanga,16 de enero del 2024

Señores
DETECCION SEGURIDAD PRIVADA LTDA

Asunto: Derecho de Petición, liquidación laboral

Yo YESITH TORRES SUAREZ, identificado con C.C. No 13.567.521 expedida en Barrancabermeja y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1437 del 2011, articulo 13, modificado por la ley 1755 del 2015, me permito formular la siguiente petición de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

PETICION

PRIMERO: Se me consigne el valor correspondiente de la liquidación laboral, por terminación del contrato de trabajo el día 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se me cancele una indemnización de una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en el pago de las sumas adeudadas, esto hasta cuando se haga efectivo el pago en virtud de la respectiva liquidación.

Bucaramanga,2 de febrero del 2024

Señores

DETECCION SEGURIDAD PRIVADA LTDA

Asunto: Derecho de Petición

Yo YESITH TORRES SUAREZ, identificado con C.C. No 13.567.521 expedida en Barrancabermeja y domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política y la ley 1437 del 2011, articulo 13, modificado por la ley 1755 del 2015, me permito formular la siguiente petición de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

PETICION

PRIMERO: Se me informe la fecha exacta para el pago de la liquidación, por concepto de la terminación del contrato de trabajo el día 31 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: Se me cancele una indemnización de una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en el pago de las sumas adeudadas, esto hasta cuando se haga efectivo el pago en virtud de la respectiva liquidación según lo contemplado en el Codigo Sustantivo de Trabajo.

De este modo, conforme al artículo antes referido y la Jurisprudencia en cita contaba la accionada con (15) días siguientes desde la recepción de la petición; en este sentido, se tiene que el primer escrito de petición fue radicado el 16 de enero de 2024 por lo que tenía DETECCION SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA-DETECCION LTDA para dar respuesta fondo, clara y expresa a lo solicitado hasta el **06 de febrero de 2024**; así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante presentó la acción de tutela el 06 de febrero de 2024, debe resaltarse que hasta esa misma fecha contaba la enjuiciada para dar respuesta al derecho de petición, por lo que a la presentación de la tutela, no existía vulneración alguna.

Ahora en lo atinente al derecho de petición radicado el 02 de febrero de 2024, se advierte que cuenta DETECCION SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA-DETECCION LTDA hasta el 23 de febrero de 2024 para pronunciarse de fondo, por lo que frente a dicha solicitud no se evidencia la conculcación deprecada, habida consideración que a la fecha de la presente decisión aún está vigente el término para dar respuesta.

De otro lado, una vez revisadas las documentales arrimadas por la pasiva, se observa que el 06 de febrero de 2024 a las 17:33 desde el correo detecciónltda@gmail.com se remitió respuesta al correo yessiduplais@outlook.com, es decir, el mismo informado en los derechos de petición y en la acción de tutela para efectos de notificaciones, por medio del cual, se le informó:

Gmail **DETECCION SEGURIDAD PRIVADA <deteccionltda@gmail.com>**

derechos de petición del 16 de enero de 2024 y 2 de febrero del 2024

DETECCION SEGURIDAD PRIVADA <deteccionltda@gmail.com> 6 de febrero de 2024, 17:33
Para: yessiduplais@outlook.com

Bogotá D.C., 06 de febrero del 2024

Señor:
YESITH TORRES SUAREZ CC 13.567.521
Respuesta a mail o correo personal

Me permito informarle que en relación con los derechos de petición de fechas 16 de enero de 2024 y 02 de febrero del 2024, relativo al pago de la liquidación de su contrato laboral con la compañía:

1. Como le expresó de manera personal nuestro director de gestión humana, la empresa cuenta con 30 días hábiles para el pago de la liquidación, según lo acordado con usted contractualmente.
2. El día de hoy y estando dentro de los términos, hemos transferido a su cuenta de nómina la suma correspondiente a su liquidación que es de $3.073.268 millones de pesos, liquidación que fue conocida por usted el día 24 de enero del 2024.
3. Adjunto el PDF que acredita dicha transferencia.

Le reitero nuestros agradecimientos por sus servicios prestados.

Respuesta anterior, que fue aportada inclusive por el accionante como se observa en el archivo 010 del expediente digital; al respecto, si bien, se advierte que la accionada respondió en término el derecho de petición radicado el **16 de enero de 2024**, verificada la respuesta emitida y lo solicitado por el peticionario, se advierte que la respuesta dada no se generó en los términos que ha establecido el Alto Tribunal Constitucional esto es: de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado, habida consideración que la respuesta no

se puede advertir completa, toda vez que, se limitó a dar respuesta en cuanto al pago de la liquidación de prestaciones sociales y la fecha con que contaba para ello, según lo peticionado en el derecho de petición de fecha 16 de enero de 2024.

Sin embargo, nada se manifestó en cuanto a lo solicitado en el segundo numeral esto es *"se me cancele la indemnización de una suma igual al ultimo salario diario por cada día de retardo en el pago de las sumas adeudadas, esto hasta cuando se haga efectivo el pago en virtud de la respectiva liquidación según lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo";* en consecuencia, si bien, la respuesta a lo pedido en los términos de la jurisprudencia atrás citada, **no implica acceder a en forma positiva o favorable al requerimiento del peticionario**; no lo es menos que, si está obligado el cuestionado a pronunciarse sobre la totalidad de la petición radicada el **16 de enero de 2024**, sin que así se advierta.

Colofón de lo dicho, se amparará el derecho fundamental de petición del promotor del medio de amparo; ordenándose a DETECCION SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA-DETECCION LTDA que dentro de las **SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa al derecho de petición presentado el **16 de enero de 2024** por el señor **YESITH TORRES SUAREZ** y proceda a su notificación, es decir se encargue de poner en conocimiento del accionante la respuesta emitida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición radicado el **16 de enero de 2024** por **YESITH TORRES SUAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **DETECCION SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA-DETECCION LTDA** que dentro de las **SETENTA Y DOS (72) HORAS SIGUIENTES** a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y completa a lo solicitado en el derecho de petición presentado el **16 de enero de 2024,** por **YESITH TORRES SUAREZ** y se encargue de poner en conocimiento la respuesta emitida, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6290b62a2bfa240b0b068cae9ffaf3c50433da26a6fa52cbd2e2446d8ac2f5e**

Documento generado en 19/02/2024 10:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica